



EXPEDIENTE : 494-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RECURSOS DEL MAR S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0434-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos de fecha 27 de marzo del 2017 presentado por Recursos del Mar S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Recursos del Mar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0067-2013¹ del 17 de abril del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00107-2013-OEFA/DS-PES² del 5 de julio del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 00044-2014-OEFA/DS³ del 13 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 312-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017, notificada al administrado el 20 de febrero del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
No habría comunicado a las autoridades competentes el plan de cierre de operaciones como parte de las gestiones dispuestas en su Programa de Adecuación	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la

1 Folio 7 del Expediente.

2 Páginas 1 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

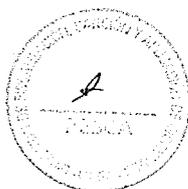
3 Folios 1 al 5 del Expediente.

4 Folio 106 del Expediente.



y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).	<p>Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15°.- Seguimiento y control</p> <p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1" data-bbox="579 1077 1458 1357"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Sub Código</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Código 73</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Multa: 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Sub Código	Sanción	Código 73			Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa: 2 UIT
Infracción	Sub Código	Sanción								
Código 73										
Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa: 2 UIT								

4. El 27 de marzo de 2017, el administrado presentó sus descargos⁵ a la imputación efectuada en su contra.
5. Mediante Carta N° 492-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 18 de abril del 2017, notificada el 20 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción requirió información al administrado.
6. El 24 de abril del 2017⁷, el administrado atendió el referido requerimiento.
7. El 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 0434-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



⁵ Folios 107 al 116 del Expediente.

⁶ Folio 118 del Expediente.

Folios 123 al 178 del Expediente.

Folios 182 al 184 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA del administrado

11. El administrado cuenta con un PAMA aprobado mediante Oficio N° 356-96-PE/DIREMA⁹ del 5 de mayo del 1998, en el cual asumió el compromiso ambiental de ejecutar al cese de sus actividades productivas, el Plan de Abandono del EIP.
12. Entre las acciones detalladas en el referido Plan, como primera etapa de su ejecución, se encuentra el gestionar ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el cierre de las operaciones de la planta y la caducidad de la licencia de operación expedida¹⁰.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

Folio 8 del expediente

¹⁰ El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en los folios 182 y 183 del Expediente.



13. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹¹, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación del Numeral 2 del Artículo 3° del TUE del RPAS¹², la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹³, y los principios de presunción de licitud¹⁴ y verdad material¹⁵ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

14. En virtud del archivo del único hecho imputado en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

¹¹ "18. En el presente caso, el hecho verificado durante la supervisión fue la inoperatividad de la planta; sin embargo, no existen medios probatorios adicionales que permitan acreditar que dicho establecimiento efectivamente se encontraba en proceso de cierre, por el contrario, obran en el expediente los formatos de Estadísticas Mensual y las Declaraciones Juradas de movimiento de inventarios de harina y aceite de pescado presentados de manera mensual por el administrado ante la Dirección Regional de Producción de Ancash, entre los años 2008 al 2017, así como diversas fotografías, con los cuales se aprecia que si bien no tuvo producción durante varios años, el administrado no tiene intención de cerrar sus operaciones de manera definitiva.

19. Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo a la consulta efectuada en el portal institucional de PRODUCE, a la fecha de la emisión del presente Informe, la licencia de operación del EIP del administrado se encuentra vigente, lo cual implica que aún está habilitado para realizar actividades de procesamiento".

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 3°.- De los principios
(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

¹³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

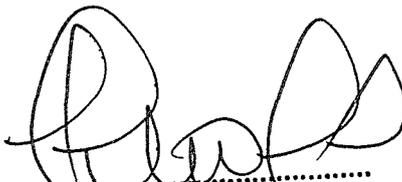
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Recursos del Mar S.A.C.

Artículo 2°.- Informar a Recursos del Mar S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁶.

Regístrese y comuníquese

ABR/kgs


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

